

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, noviembre 15 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Marley Criollo
Ddo: Gaston Santamaria

Sustanciación No. 1355
Ejecutivo Singular
Rad. 2016-00157-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Se allega memorial presentado por la parte demandada, en el cual solicita la entrega de depósitos judiciales que existieren consignados por cuenta de la presente demanda.

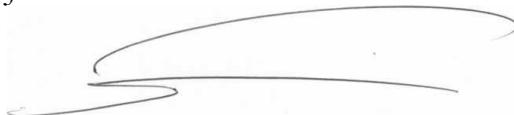
De la revisión de la presente demanda la misma se encuentra terminada por pago total de la obligación y debidamente archivada.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Ordenar la entrega del depósito judicial solicitado y a nombre del demandado GASTON SANATAMARIA JIMENEZ, título judicial que fue colocado a disposición por parte del Juzgado 1 Civil municipal de Yumbo por concepto de embargo de remanentes dentro de la demanda adelantada por la Cooperativa Multiacoop.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **NOVIEMBRE _16_ DE 2023.**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora ha presentado escrito de levantamiento de medidas cautelares de secuestro del inmueble bien relicto, donde fungió como secuestre la señora MARICELA CARABALI. Sírvase proveer.

Yumbo, 10 de noviembre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 2939

Sucesión Intestada

76 892 40 03 002 2021 00660 00

Solicitante: ANA CECILIA CALDERON RODRIGUEZ

Causante: MARIA DEL CARMEN CALDERON RODRIGUEZ y

JOSE JESUS MARIA SANDOVAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Allega memorial la apoderada judicial de la parte actora solicitando el levantamiento de la medida previa de secuestro del inmueble bien relicto ubicado en la carrera 9B No 14-15, casa 20, manzana 21 de la urbanización Portales de Comfandi del Municipio de Yumbo, donde fungió como secuestre la señora MARICELA CARABALI y se oficie a dicha auxiliar de la justicia para que se le comunique la terminación de la medida cautelar y de sus funciones y entregue el predio, por lo que se hace preciso ordenar el levantamiento de dicha medida cautelar por ser procedente, como quiera que ya se profirió sentencia No 022 de mayo 11 de 2023, aprobando el trabajo de partición, donde se le adjudico ese inmueble a la señora ANA CECILIA CALDERON RODRIGUEZ.

Por ser procedente la petición este juzgado,

DISPONE:

1.- LEVANTAR la medida cautelar de secuestro del inmueble bien relicto ubicado en la carrera 9B No 14-15, casa 20, manzana 21 de la urbanización Portales de Comfandi del Municipio de Yumbo.

2.- OFICIAR a la secuestre MARICELA CARABALI informándole la terminación de la medida cautelar de secuestro y que como consecuencia de ello a cesado en sus funciones. Oficiese.

3.- ORDENAR a la señora secuestre MARICELA CARABALI, que se sirva hacer entrega del inmueble a la señora ANA CECILIA CALDERON RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 16 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -14 de noviembre de 2023, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srío.

INTERLOCUTORIO No 2941
Dejar sin efecto y Litisconsorte necesario
VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION 2022-00068
Demandante: MARIA PAZ ORTIZ
Demandado: ROSINA CUERO SANCHEZ Y OTROS
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Estando a despacho el proceso de la referencia, para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en ejercicio del control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P., y en virtud a la prueba trasladada procedente del JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, de la remisión del expediente digital No 76001310301420150028200 proceso de prescripción adquisitiva de dominio adelantado en ese juzgado por la aquí demandante MARÍA PAZ ORTIZ en contra de los aquí demandados, de una nueva revisión del expediente, observa esta instancia que las pretensiones de dicha demanda no prosperaron en razón a que la señora MARY VERGARA DE CUERO madre de la demandante señora MARIA PAZ ORTIZ, no se había desligado de la posesión del predio a usucapir y en la actualidad según escritura publica No 1609 de 29 de julio de 2008, consistente en compraventa de derechos de posesión y de mejoras, y del contrato de compraventa No 13124951 del 12 de diciembre de 2002 que se anexa a la demanda (ver ID3 del expediente digital) se observa que tanto la demandante MARIA PAZ ORTIZ como su señora madre MARY VERGARA DE CUERO siguen ligadas al inmueble a prescribir, pues la sentencia de segunda instancia fue proferida el 24 de abril del año 2017, es decir no se dan los términos de 10 años para prescribir por si sola la demandante, no se aportó venta de las mejora correspondientes a la señora MARY VERGARA DE CUERO madre de la demandante a esta, y como quiera que le puede afectar la sentencia a la señora MARY VERGARA DE CUERO en razón a lo aquí considerado se debe vincular en calidad de litis consortes necesaria a la referida señora. Es por lo anterior que se DEJARA SIN EFECTO de manera parcial el auto interlocutorio No 2193 de septiembre 29 de 2023, respecto al numeral 1, 2 del referido auto consistente en convocar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373, y las actuaciones subsiguiente que de esos numerales dependan para darle trámite una vez se notifique a la Litis consorte necesaria, queda incólume el numeral 3 del citado auto, es decir las pruebas allí decretadas, conforme a la siguiente jurisprudencia “... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente... Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...” (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Consecuentemente con lo enunciado, procede el despacho a corregir los yerros que posteriormente conduzcan a actuaciones irregulares e ilegales y que puedan constituirse en fuentes de otros errores que invaliden o anulen la actuación, por lo que se hace preciso tener

como litisconsorte necesario a la señora MARY VERGARA DE CUERO, quien podrá intervenir en el proceso con las mismas facultades de los demandados de conformidad al artículo 61 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJARA SIN EFECTO de manera parcial el auto interlocutorio No 2193 de septiembre 29 de 2023, respecto al numeral 1, 2 del referido auto consistente en convocar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373, y las actuaciones subsiguientes que de esos numerales dependan para darle trámite una vez se notifique a la Litis consorte necesaria.

SEGUNDO: QUEDA INCÓLUME el numeral 3 del auto No 2193 de septiembre 29 de 2023, es decir las pruebas allí decretadas.

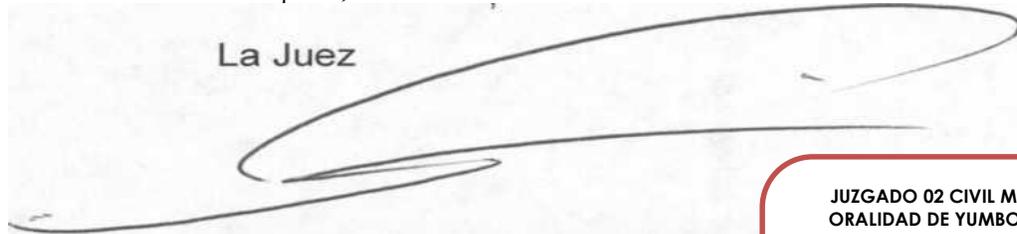
TERCERO: TENGASE a la señora MARY VERGARA DE CUERO como litisconsorte necesaria, quien podrá intervenir en el proceso con las mismas facultades de los demandados, de conformidad al artículo 61 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora MARY VERGARA DE CUERO como litisconsorte necesaria, del auto admisorio de la demanda, para lo cual se le corre traslado por el termino de veinte (20) días, a partir de que se haga efectiva la citación de este.

QUINTO: SUSPENDER el proceso por el termino de veinte (20) días a partir de la fecha en que se haga efectiva la citación de este.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **196** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 16 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 2863.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2023-00147-00
Requerir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Noviembre Catorce De Dos Mil Veintitrés .

De conformidad a lo solicitado por el señor **YONIER STIVEN HERRERA LEON** y en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 032 de fecha 13 de Marzo de 2023, dictada por esta dependencia judicial Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; y es por lo que se,

DISPONE:

1-REQUERIR a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALSU S.O.S. E.P.S.** a través de su representante legal para asuntos judiciales Dra. **ALEXANDRA ACOSTA ROJAS** , para que se sirva informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela Nro. 32 de fecha 13 de Marzo de 2023, dictada por esta dependencia judicial para con la incidentante **YONIER STIVEN HERRERA LEON** quien actúa en nombre propio

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través del Representante Legal para asuntos judiciales. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente, anexos y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 196</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). NOVIEMBRE 16 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio Nro. 2851
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2023– 00402-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Noviembre Catorce de Dos Mil Veintitrés .-

OSCAR MAURICIO LONDOÑO VELEZ quien actúa a través de apoderada judicial demanda ejecutivamente a **JAIME ALBERTO CARDONA LOPEZ**, con el fin de obtener el pago total de \$50.000.000, por concepto de capital contenido en la pagare No. 2022-001., Por los intereses de mora sobre el monto del capital, mencionado en el numeral 1º a la tasa vigente, desde el 30 de septiembre del 2022, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, teniendo en cuenta las fluctuaciones ocurridas según lo certifique periódicamente la Superintendencia Financiera de Colombia, y limitarlos al máximo legal permitido en los meses que superen el monto previsto en la Ley (art.111 Ley 510/99). Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **JAIME ALBERTO CARDONA LOPEZ**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

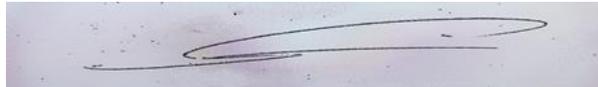
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$2.500.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.196</p> <hr/> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, NOVIEMBRE 16 DE 2023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio No. 2853 -
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2023 – 00423- 00.
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Noviembre Catorce de Dos Mil Veintitrés .-

El señor **RUBEN DARIO LOPEZ ALZATE** quien actúa a través de apoderado judicial demando ejecutivamente a **OSCAR JEAN TRIVIÑO MOLINA**, se libró mandamiento de pago por la suma de Por la suma de \$ 10.000.000. Pesos Mcte por concepto de la letra de cambio adjunta al tramite, Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la ley a partir del 1 de Mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **OSCAR JEAN TRIVIÑO MOLINA** conforme lo consagran los ART 291 y 292 del C. G.P y dentro del término otorgado para la contestación no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta una letra de cambio la cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, contenido en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 671 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibidem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

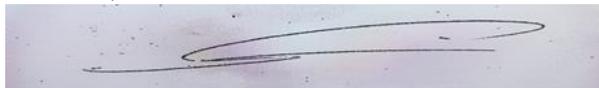
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$500.000 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.196 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, NOVIEMBRE 16 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio Nro. 2850.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2023– 00565-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Noviembre Catorce de Dos Mil Veintitrés .-

BANCO COOMEVA. quien actúa a través de apoderada demandando ejecutivamente a **LUIS HORACIO BOTERO PEÑA,** con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero \$23.380.881, por concepto de la obligación contenida en el pagare No. 0000780351, Por los Intereses de mora a la tasa máxima permitida en la ley desde el 6 de Julio de 2023, hasta el pago total de la obligación, Por la suma de \$ 851. 423 Por concepto de Intereses de plazo a la tasa máxima permitida en la ley desde el 7 de Marzo de 2023 al día 5 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación, Por la suma de \$118.357.633, por concepto de la obligación contenida en el pagare No. 0000275080, Por los Intereses de mora a la tasa máxima permitida en la ley desde el 6 de Julio de 2023 , hasta el pago total de la obligación, Por la suma de \$ 17.730.259 Por concepto de Intereses de plazo a la tasa máxima permitida en la ley desde el 5 de Junio de 2023 al día 5 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación. así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **LUIS HORACIO BOTERO PEÑA,** la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta un pagare que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

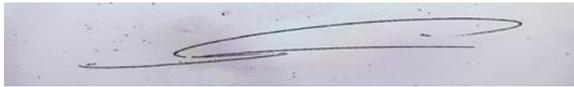
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$1.000.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

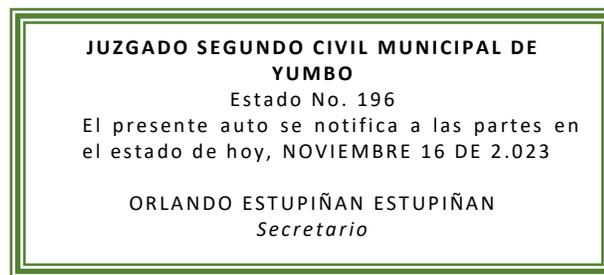
Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@



Interlocutorio Nro. 2854.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2023– 00576-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Noviembre Catorce de Dos Mil Veintitrés .-

BANCO AV-VILLAS S.A., quien actúa a través de apoderada demandando ejecutivamente a **JUAN GABRIEL VERGARA**, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero Por la suma de \$ 12.712.787 del pagaré No. 3046797 suscrito el 12 DE MAYO DE 2022 con vencimiento el 11 DE JULIO DE 2023,.Por los intereses de mora que se causen computados a la tasa máxima legal vigente,desde el día 12 de Julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.-, así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **JUAN GABRIEL VERGARA**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta un pagare que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$500.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@



Interlocutorio Nro. 2856.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2023– 00581-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Noviembre Catorce de Dos Mil Veintitrés .-

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA quien actúa a través de apoderado judicial demanda ejecutivamente a **DIANA PAOLA VELÁSQUEZ SALAZAR** con el fin de obtener el pago total de \$9.820.988 por concepto de capital del Pagaré desmaterializado No. 1118302221, Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida sobre el valor del capital adeudado desde el 2 de Junio de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación crediticia. Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **DIANA PAOLA VELÁSQUEZ SALAZAR**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

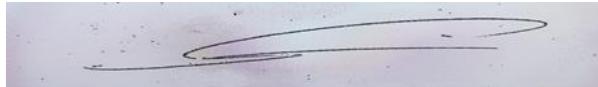
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$450.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.196</p> <hr/> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, NOVIEMBRE 16 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio No. 2861.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2023-00636-00
Requerir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Noviembre Catorce De Dos Mil Veintitrés .

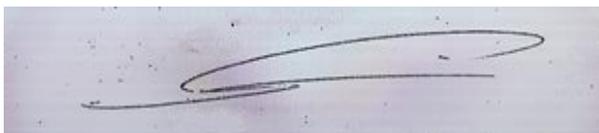
De conformidad a lo solicitado por el señor **OSCAR NOE LANDAZURI** quien presenta la solicitud de tramite incidental en contra de **SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S.** antes de abrir el tramite incidental se hace preciso, requerir al señor **RAFAEL POSADA AGUDELO** en su condición de Representante legal de **SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S.** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 171 de fecha SEPTIEMBRE 11 De 2023, y en especial respecto de: *“1.-TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición invocado por el señor OSCAR NOE LANDAZURI, dentro de la presente acción constitucional. --- 2.- Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la accionada sociedad SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a responder de fondo la petición elevada por el señor LANDAZURI el día 17 de julio de 2023, respuesta que debe ser conforme al asunto solicitado, aparte de ser clara, precisa y congruente; y puesta en conocimiento del peticionario, aunque dicha respuesta no implique necesariamente la aceptación de lo solicitado. Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991)...* “. Para con el señor **OSCAR NOE LANDAZURI**. Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; y es por lo que se,

DISPONE:

1.- **REQUERIR** al señor **OSCAR NOE LANDAZURI** en su condición de Representante legal de **SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S.** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 171 de fecha Septiembre 11 De 2023, y en especial respecto de *“1.-TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición invocado por el señor OSCAR NOE LANDAZURI, dentro de la presente acción constitucional. --- 2.- Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la accionada sociedad SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a responder de fondo la petición elevada por el señor LANDAZURI el día 17 de julio de 2023, respuesta que debe ser conforme al asunto solicitado, aparte de ser clara, precisa y congruente; y puesta en conocimiento del peticionario, aunque dicha respuesta no implique necesariamente la aceptación de lo solicitado. Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991)....”* . Para con el señor **OSCAR NOE LANDAZURI**.

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveido por el medio más expedito al ente incidentado a través de Representante legal. Líbrese oficio adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**
Estado No. 196
El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.).
NOVIEMBRE 16 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 2855.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2023– 00642-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Noviembre Catorce de Dos Mil Veintitrés .-

FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA quien actúa a través de apoderada judicial demanda ejecutivamente a **KEVIN ANDRES CASTAÑO OSPINA**, con el fin de obtener el pago total de \$ 5.300.000 correspondiente a la obligación contenida en el pagare No. 7004010023295033, Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 03-07-2021, hasta el pago total y satisfactorio de la misma. Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **KEVIN ANDRES CASTAÑO OSPINA**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

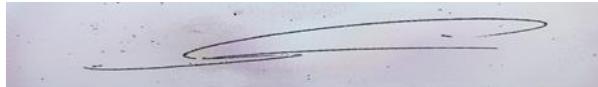
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$270.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 196</p> <hr/> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, NOVIEMBRE 16 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Noviembre 14 de 2023.-

Orlando Estupiñán Estupiñán.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 2859
Incidente de Desacato
Radicación No. 2023 – 00702-00.-
Requerir Incidentado.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Noviembre Catorce De Dos Mil Veintitrés .

Revisada la presente solicitud de tramite incidental por desacato se requiere al incidentante señor **JUAN CARLOS GARCIA CAJIAO**. a fin de que aclare su petición ya que involucra al ente denominado **SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A** y revisados los libros índice y radiador de esta dependencia esta entidad no esta inmersa en el tramite, asi como también se le requiere para que adjunte la sentencia que hoy aduce desacatada. Por tanto el Juzgado,

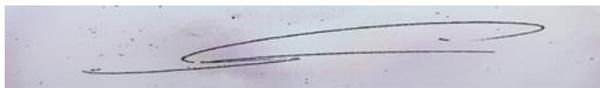
DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la incidentante señor **JUAN CARLOS GARCIA CAJIAO**. a fin de que aclare su petición ya que involucra al ente denominado **SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A** así como también para que allegue la sentencia que aduce desacatada ya que no fue adjunta en la solicitud de tramite incidental

2.- **CONCEDER** al accionante el término de dos (2) días para que adjunto el citado documento. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo.-

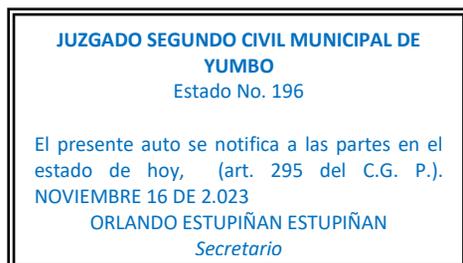
3.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al incidentante.-

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@



Interlocutorio Nro. 2852.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2023– 00713-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Noviembre Catorce de Dos Mil Veintitrés .-

BANCO DE BOGOTA. quien actúa a través de apoderada demandando ejecutivamente a **DIEGO HUMBERTO CORDOBA LABIO**, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero Por la suma de \$ 58.788.049,00 correspondiente al valor insoluto por concepto de Capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 1118290200, Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado, a partir del 26 de agosto del 2023 fecha en la cual la obligación consagrada en el Pagaré base de la acción entró en mora, a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **DIEGO HUMBERTO CORDOBA LABIO,,** la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta un pagare que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

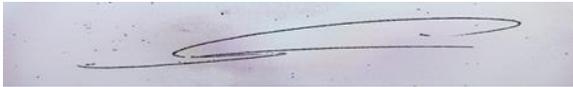
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$3.000.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

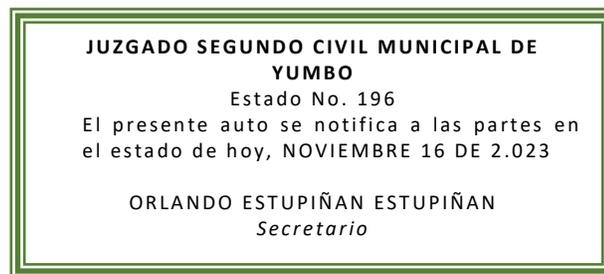
Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Noviembre 14 de 2023.-

Orlando Estupiñán Estupiñán.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 2839
Incidente de Desacato
Radicación No. 2023 – 00783-00.-
Requerir Incidentado.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Noviembre Catorce De Dos Mil Veintitrés .

Revisada la presente solicitud de tramite incidental por desacato se requiere al incidentante señor **GEORGET VARON MILLAN**, a fin de que adjunte copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad y/o Resolución que acredite quien preside a **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE YUMBO VALLE**, antes de realizar los requerimientos previos; ya que este documento es indispensable en virtud que se debe tener certeza de las personas a requerir. Por tanto el Juzgado,

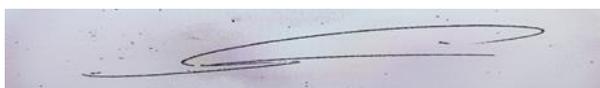
DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la incidentante señor **GEORGET VARON MILLAN** a fin de que allegue a esta dependencia judicial, certificado de existencia y representación legal y/o Resolución de quien preside a **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE YUMBO VALLE**, ya que este documento y es indispensable en virtud que se debe individualizar a las personas obligadas a cumplir en fallo que se aduce desacatado

2.- **CONCEDER** al accionante el término de dos (2) días para que adjunto el citado documento. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo.-

3.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al incidentante.-

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, noviembre 14 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 2955
Cancelación Patrimonio de Familia
Rad. 2023-00820-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose subsanado en debida forma la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 del C.G.P. se dispondrá el respectivo trámite procesal que indica el artículo 390 ibídem, por tanto, el juzgado

D I S P O N E:

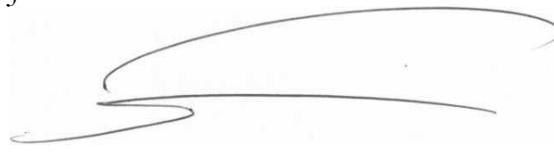
1. ADMITASE la presente demanda de CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA propuesta por RODOLFO YANGUAS RENGIFO siendo beneficiaria al menor ALEJANDRO YANGUAS RAMON.

2. TENER como prueba los documentos aportados con la Demanda y las solicitadas.

3. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente a la Personería Delegada en asuntos de Familia y para la Defensa de los Derechos Fundamentales de este Municipio, y córrase traslado de la demanda y entréguese copia de la misma y sus anexos para que actúe en beneficio del menor, quien dentro de los tres días siguientes a su notificación podrá pedir las pruebas que estime pertinentes.

4. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente del presente proveído a la Defensoría de Familia del ICBF de esta municipalidad (art. 11 de decreto 2272/89).

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **NOVIEMBRE 16 DE 2023**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 14 de noviembre 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio Nro. 2959
verbal
Radicación 2023-00832-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** promovida por **ADELMO ARNED ESCOBAR MURILLO** actuando a través de apoderada judicial en contra de **EUGENIA IVON GONZALEZ Y OTROS, DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, observa el despacho que tiene las siguientes falencias:

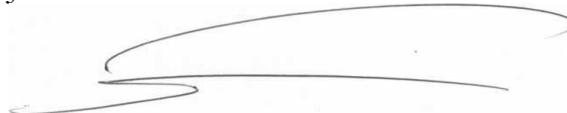
1. debe hacer claridad respecto de la M.I. del predio a prescribir, como quiera que en la demanda señala dos matrículas diferentes.
2. Debe allegar debidamente actualizado el certificado especial de la M.I. No. 370-129075 y también el certificado de tradición de dicha matrícula actualizado, como quiera que los aportados datan del mes de junio de 2023.
3. debe aclarar la cuantía de la demanda, ya que la mencionada en el escrito de demanda es diferente a la aportada en la factura de impuesto predial.
4. respecto de la pretensión del numeral 2° debe indicar el predio a prescribir que matrícula inmobiliaria tiene asignada, toda vez un solo predio no puede tener dos matrículas inmobiliarias diferentes.
5. No se allega el poder conferido.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

R E S U E L V E:

- 1.- INADMITIR la presente solicitud extraprocesal por lo aquí expuesto.
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 16 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Noviembre 14 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 2860 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00852- 00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Noviembre Catorce de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **ANA ALEYDA VALLEJO GARCIA** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **RAMIRO BRAVO NANEZ**. Se observa que la demanda no tiene concordancia con el poder arrimado ya que en el poder se establece que el demandado reside en la Carrera 20 # 10-240 CALLEJON RAMIREZ telefono ...



321.703507, correo electrónico maria.del.ros@judicialcallejo@gmail.com, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación exitosa Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, de pagare número P-80779786 por valor de siete millones de pesos mcte (\$7.000.000), constituido a mi favor el día 18 de diciembre d 2020, pagadera el día 18 de diciembre de 2021, en contra del señor RAMIRO BRAVO NANEZ, igualmente mayor de edad y vecino del Municipio de Yumbo - Valle, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.548.406, residente en la carrera 20 # 10-240 Callejón Ramírez, teléfono 310.381.88.01, bajo la gravedad del juramento manifiesto que el demandado no posee correo electrónico, con base de recaudo ejecutivo.

y en la demanda en el acápite pertinente indica Carrera 20 # 10-240 Callejón Ramírez de Roza en Yumbo

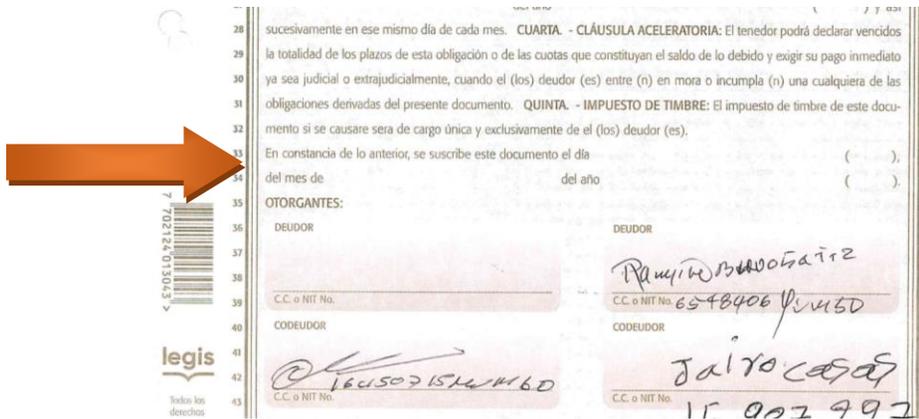
El demandado las recibirá en la carrera 20 # 10-240 Callejo Ramírez de Roza en Yumbo - Valle, teléfono celular 310.381.88.01, bajo la gravedad del juramento desconozco si el demandado posee correo electrónico, labora en el Municipio de Yumbo - Valle.

Del señor Juez,

Atentamente,

MARIA DEL ROS

Y como quiera que no existe congruencia en lo acotado en el poder con lo indicado en la demanda; Igualmente se observa que el pagare adjunto carece de fecha de suscripción, la cual se encuentra en blanco



En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
La Juez ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 196

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). NOVIEMBRE 16 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 14 de noviembre 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio Nro. 2958
Restitución
Radicación 2023-00857-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **ROBERTO CARLOS DURAN TOVAR** actuando a través de apoderado judicial en contra de **MODULAM S.A.S.** y los señores **NORALDO CAICEDO ASTUDILLO** y **GLORIA PATRICIA GALLEGO GALLO**, observa el despacho que tiene las siguientes falencias:

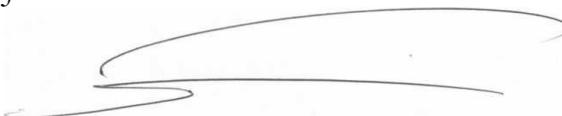
1. Debe establecer la cuantía de la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P.
2. Debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada MODULAM S.A.S., como quiera que el aportado dada del año 2022.
3. No se acredita el cumplimiento de la exigencia señalada en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 3° del artículo 8 de la citada ley, respecto de los demandados NORALDO CAICEDO ASTUDILLO y GLORIA PATRICIA GALLEGO GALLO, toda vez que en la demanda se informa que la dirección electrónica de estos es gconta21@hormail, siendo la misma de la sociedad MODULAM S.A.S., con lo que debe aportar para cada extremo pasivo un correo electrónico diferente y allegas las pruebas de la obtención.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente solicitud extraprocesal por lo aquí expuesto.
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. JULIO CESAR HORTA VANEGAS, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 16 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 14 de noviembre de 2023.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2957
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2023-00860-00

Yumbo Valle, noviembre (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en debida forma la solicitud de **FINANZAUTO S.A. BIC**, respecto del vehículo identificado con la placa **SXJ-857** dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **NAZLY YULIETH CALDERON CASTELLANOS**, esta instancia judicial de conformidad con el párrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **FINAZAUTO S.A. BIC**.

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y de Yumbo, así como a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la placa **JSZ-720**, de propiedad de la garante **NAZLY YULIETH CALDERON CASTELLANOS** con C.C. No. **1.118.292.814**.

LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y Yumbo, así como a la Policía Nacional -Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

<small>JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO</small>
<small>SECRETARIA</small>
<small>En Estado No. <u>196</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</small>
<small>Fecha: NOVIEMBRE 16 DE 2.023</small>
<hr/> <small>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN</small>

Hhl

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Noviembre 14 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 2862 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00869-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Noviembre Catorce de Dos Mil Veintitrés. -

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Nit: 901345910-7.** en contra de **DIANA MARITZA VELASCO RESTREPO** Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. Según este cuadro adjunto a la demanda, en el que se cobran intereses para el capital adeudado

LA GERENCIA DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP

CERTIFICA

Que, revisados los registros de la entidad solidaria, en los mismos se evidencia la vinculación como asociada del (la) señor(a) **DIANA MARITZA VELASCO RESTREPO** identificado(a) con la C.C 66.932.880

Igualmente certificamos, que nuestro(a) asociado(a) **DIANA MARITZA VELASCO RESTREPO** identificado(a) con la C.C 66.932.880 presenta actualmente una obligación representada en el pagaré 301 de fecha 16 DE MAYO DEL 2023 cuyo plan de pagos es el siguiente:

CAPITAL (CRÉDITO)	\$9.000.000,00				
INTERÉS MENSUAL	2,00%				
PLAZO (MENSUAL)	12				
CUOTA MENSUAL	\$851.036				
MONTO TOTAL A PAGAR	\$10.212.436,44				
MONTO INTERESES APLICADOS	\$1.212.436,44				

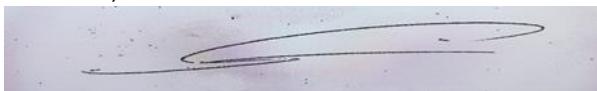
Se debe indicar de donde se desprende la dirección Calle 7 No. 3-62 **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Nit: 901345910-7.** que indica en el pagaré No. 301 como dirección en la ciudad de Yumbo y cumplimiento de la obligación, ya que del certificado de existencia y representación legal que aporta a la demanda dicha **dirección no aparece como domicilio principal ni sucursal de la ciudad de Yumbo.** En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.196</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, NOVIEMBRE 16 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--